



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1936

Julio

Boletín Judicial Núm. 312

Año 26º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

— SUMARIO —

Recurso de casación interpuesto por el Señor Pascual Cabral (a) Leza (pág. 342).—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan Rosario (pág. 344).— Recurso de casación interpuesto por el Señor José A. Ureña (a) Chiquitín (pág. 346).— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la causa de Herardo Herasme (pág. 348).— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, causa del Señor José Peña (pág. 350).— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, causa de los Señores Manuel Antonio Suberví y Próspero Ledesma, (pág. 352).— Recurso de casación interpuesto por el Señor César Antonio Thilman. (pág. 354).—Auto sobre inhibición de los Magistrados Jueces de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago. (pág. 357).— Recurso de casación interpuesto por los Señores Bernardino Gándara y compartes, (pág. 359).— Recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael Tavarez (a) Federico (pág. 368).—Recurso de casación interpuesto por la Señora Alicia Gómez, (pág. 370).— Recurso de casación interpuesto por el Se-

(Sigue en el reverso)

— SINDICATO —
Ciudad Trujillo

— 1936 —

ñor Alberto Peña (a) Berto, (pág. 372).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, causa del Señor Carlos Jiménez, (pág. 374).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Amable Michel, (pág. 376).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Monteagudo, (pág. 379).—Labor de la Suplema Corte de Justicia durante el mes de Julio del año 1936.

DIRECTORIO

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Savinón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Procurador General de la República; señor Eugenio Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Valtá, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Furcy Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Pablo Otto Hernández, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julio Espailat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Examinador de Títulos del Departamento de La Vega; Lic. Rafael Francisco González, Examinador de Títulos del Departamento de Santiago; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito de Santo Domingo

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. Diógenes del Orbe, Juez; Sr. José M. Ildelfonso, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. Rafael A. Uribe M., Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Bienvenido Trinidad, Secretario.

Azua

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Joaquín Garrido, Procurador Fiscal; Sr. Ml. de Jesús Rodríguez Barona, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macoris

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Fortunato Canaan, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Ramón Valdéz Sánchez, Juez; Lic. Luis Suero, Procurador Fiscal; Señor Humberto Bogaert, Juez de Instrucción; Señor Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Próspero A. Martínez, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españillat

Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilas, Juez; Sr. José Ramón de Lara, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Rafael Berrido, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. José María Frómata, Juez; Lic. Francisco A. Valdéz, Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pascual Cabral alias Leza, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio en Los Ranchos, sección de la Común de San Francisco de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Febrero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal; el artículo 1o. de la Ley No. 64 de fecha 19 de Noviembre de 1924

y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, han sido observadas todas las prescripciones legales:

En cuanto al fondo: Considerando, que los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, disponen, respectivamente: 1o.: que "el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio"; 2o.: que "el homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato"; 3o.: que "la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición".

Considerando, que en la sentencia impugnada ha sido correctamente establecido que el nombrado Pascual Cabral (a) Leza, está convicto de haber dado muerte con premeditación a José Rodríguez (a) Cheíto, hecho ocurrido en Villa Tenares, jurisdicción del Distrito Judicial de Duarte.

Considerando, que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 302 del Código Penal, "se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento"; que la Ley No. 64 del Congreso Nacional, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, dispone, en su artículo 1o., que "los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vijente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de treinta años de trabajos públicos"; y que el párrafo único de este artículo establece que "los jueces, al acojer en estos casos circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos".

Considerando, que, en el presente caso, el nombrado Pascual Cabral (a) Leza, ha sido condenado a veinte años de trabajos públicos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes; que, al estatuir como queda dicho, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega hizo

una correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pascual Cabral (a) Leza, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Febrero del mil novecientos treintiseis, que confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo dice así: Primero: "condenar al acusado PASCUAL CABRAL, alias LEZA, cuyas generales constan, a la pena de VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, que cumplirá en la Penitenciaría Nacional de Nigua y al pago de las costas, por el crimen de asesinato en la persona del que se nombraba José Rodríguez, alias Cheíto, reconociendo en beneficio de dicho acusado circunstancias atenuantes"; Segundo: que debe condenar y condena además al acusado al pago de los costos de esta alzada"; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Julio de mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—

(Firmado); Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Rosario, mayor de edad, soltero, agricultor,

una correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pascual Cabral (a) Leza, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de Febrero del mil novecientos treintiseis, que confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo dice así: Primero: "condenar al acusado PASCUAL CABRAL, alias LEZA, cuyas generales constan, a la pena de VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, que cumplirá en la Penitenciaría Nacional de Nigua y al pago de las costas, por el crimen de asesinato en la persona del que se nombraba José Rodríguez, alias Cheíto, reconociendo en beneficio de dicho acusado circunstancias atenuantes"; Segundo: que debe condenar y condena además al acusado al pago de los costos de esta alzada"; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Julio de mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—

(Firmado); Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Rosario, mayor de edad, soltero, agricultor,

del domicilio y residencia en Ceballos, sección de la común de Imbert, provincia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de mayo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 332, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando: que en la sentencia contra la cual se recurre han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 332, reformado, del Código Penal, establece que el estupro o acto de violación consumado en una joven menor de once años se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que si fuere mayor de once y menor de diez y ocho, el culpable se castigará con la pena de reclusión, y que si la agraviada fuere de diez y ocho o mas años de edad, la pena será de prisión correccional.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que el Juez del fondo comprobó, por los hechos de la causa, que Juan Rosario es autor del crimen de estupro consumado en la joven Bernardina Helena, menor de once años de edad, y aplicó la ley correspondiente a este crimen, por lo cual su sentencia no puede ser criticada por este Supremo Tribunal.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de Mayo del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Que debe modificar y modifica en cuanto a la pena impuesta,

la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y seis del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco, y EN CONSECUENCIA: debe condenar y condena al acusado JUAN ROSARIO, de generales expresadas, a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS y al pago de las costas de ambas instancias, por considerarlo culpable del crimen de estupro consumado en la persona de la niña Bernardina Helena, menor de once años de edad; hecho previsto y sancionado por el artículo 332, reformado, del Código Penal; declarando que dicho acusado quede sujeto a la vigilancia de la alta policía durante tres años, después de cumplida la pena principal;" y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas:

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.

—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Ureña, (a) Chiquitín, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Monte Cristy y del domicilio y residencia de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha trece de Diciembre del mil novecientos treinticinco.

la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y seis del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco, y EN CONSECUENCIA: debe condenar y condena al acusado JUAN ROSARIO, de generales expresadas, a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS y al pago de las costas de ambas instancias, por considerarlo culpable del crimen de estupro consumado en la persona de la niña Bernardina Helena, menor de once años de edad; hecho previsto y sancionado por el artículo 332, reformado, del Código Penal; declarando que dicho acusado quede sujeto a la vigilancia de la alta policía durante tres años, después de cumplida la pena principal;" y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas:

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.

—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Ureña, (a) Chiquitín, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Monte Cristy y del domicilio y residencia de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha trece de Diciembre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha catorce de Diciembre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 388 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 388, primera parte, del Código Penal, establece que "el que en los campos robare caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de quince a cien pesos".

Considerando, que el Juzgado a quo ha comprobado que el acusado José A. Ureña (a) Chiquitín, está convicto de haber sustraído fraudulentamente un cerdo de la propiedad del señor Nicolás Ventura, en los campos de la sección Llano, de la jurisdicción del Seybo.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del texto arriba transcrito.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José A. Ureña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha trece de Diciembre del mil novecientos treinticinco, cuyo dispositivo dice así: "falla: que debe declarar y declara a José Ureña (a) Chiquitín, de generales anotadas, convicto de haberse apropiado fraudulentamente un cerdo propiedad del señor Nicolás Ventura, hecho realizado en la sección del Llano de esta común, el día 18 de Noviembre del año 1935; que en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir tres meses de prisión, a pagar quince pesos oro de multa y los costos, disponiendo que en caso de insol-

vencia la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada un peso que dejare de pagar"; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Neyba, de fecha tres de Abril del mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado Gerardo Herasme, padre del menor Arveilio Herasme, a cinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por riña y escándalo y descargó a la nombrada Ervida Hernández.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la causa seguida al nombra-

vencia la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada un peso que dejare de pagar"; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Neyba, de fecha tres de Abril del mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado Gerardo Herasme, padre del menor Arveilio Herasme, a cinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por riña y escándalo y descargó a la nombrada Ervida Hernández.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la causa seguida al nombra-

do Gerardo Herasme, padre del menor Arveilio Herasme, inculpado de riña y escándalo en la vía pública, con la señora Ervida Hernández, la Alcaldía Comunal de Neyba rindió sentencia, en tres de Abril de mil novecientos treintiseis, por la cual condenó a dicho Gerardo Herasme, al pago de una multa de cinco pesos oro y al de los costos y descargó a la expresada Ervida Hernández.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; que por el acta correspondiente al recurso se establece, y de acuerdo con los documentos de la causa, que el referido Magistrado Procurador Fiscal ha intentado su acción por medio de su oficio No. 613, que dirigió en fecha quince de Marzo de mil novecientos treintiseis, al Magistrado Juez Alcalde Comunal de Neyba.

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisibilidad o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecibible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiera atacar y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fis-

cal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Neyba, de fecha tres de Abril del mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado Gerardo Herasme, padre del menor Arveilio Herasme a cinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por riña y escándalo en la vía pública, y descarga a la nombrada Ervida Hernández.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. —

(Firmado): Eug. A. Alvarez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha quince de Mayo del mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado José Peña, a un peso oro de multa y al pago de los costos por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

cal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Neyba, de fecha tres de Abril del mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado Gerardo Herasme, padre del menor Arveilio Herasme a cinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por riña y escándalo en la vía pública, y descarga a la nombrada Ervida Hernández.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. —

(Firmado): Eug. A. Alvarez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha quince de Mayo del mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado José Peña, a un peso oro de multa y al pago de los costos por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

te de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la causa seguida al nombrado José Peña, inculpado de golpes a la nombrada Cornelita Peña, la Alcaldía Comunal de Barahona rindió sentencia en fecha quince de Mayo del mil novecientos treintiseis, por la cual condenó a dicho José Peña, a un peso oro de multa y al pago de los costos por el delito de golpes a la nombrada Cornelita Peña.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; que, por el acta correspondiente al recurso se establece que el referido Magistrado Procurador Fiscal ha intentado su acción por medio de su oficio No. 614, que dirigió, en fecha quince de Mayo del mil novecientos treintiseis, al Magistrado Juez Alcalde Comunal de Barahona.

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisibilidad o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiera atacar, y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha quince de Mayo del mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado José Peña, a un peso oro de multa y al pago de los costos por el delito de golpes a la nombrada Cernelita Peña.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Serretario General, certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha cinco de Mayo del mil novecientos treintiseis, que condena a los nombrados Manuel Antonio Suberví y Próspero Ledesma, a pagar una multa de dos pesos y un peso, respectivamente, por el delito de haber reñido.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha quince de Mayo del mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado José Peña, a un peso oro de multa y al pago de los costos por el delito de golpes a la nombrada Cernelita Peña.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Serretario General, certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha cinco de Mayo del mil novecientos treintiseis, que condena a los nombrados Manuel Antonio Suberví y Próspero Ledesma, a pagar una multa de dos pesos y un peso, respectivamente, por el delito de haber reñido.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la causa seguida a los nombrados Manuel Antonio Suberví y Próspero Ledesma inculpados de haber reñido, la Alcaldía Comunal de Barahona rindió sentencia en fecha cinco de Mayo del mil novecientos treintiseis, por la cual condenó a los Srs. Manuel Antonio Suberví y Próspero Ledesma, a dos pesos y un peso de multa, respectivamente.

Considerando, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; que, por el acta correspondiente al recurso se establece que el referido Magistrado Procurador Fiscal ha intentado su acción por medio de su oficio No. 614, que dirigió, en fecha quince de Mayo del mil novecientos treintiseis, al Magistrado Juez Alcalde Comunal de Barahona:

Considerando, que el envío de una carta u oficio no puede satisfacer a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición que debe ser observada bajo pena de inadmisible o caducidad; que esto bastaría para declarar irrecible el recurso intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Considerando, además, que, de acuerdo con el artículo 26 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia; pero, como el representante del Ministerio Público, a quien pertenece el derecho de recurrir en casación, es exclusivamente el que ejerce sus funciones cerca de la jurisdicción que dictó la sentencia que se quiere atacar, y como, de conformidad con las reglas de nuestra organización judicial, los Procuradores Fiscales no ejercen las funciones de Ministerio Público por ante los Juzgados de simple policía, es preciso declarar que el expresado Procurador Fiscal no tenía calidad para interponer el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha cinco de Mayo del mil novecientos treintiseis, que condena a los nombrados Manuel Antonio Suberví y Próspero Ledesma, a pagar una multa de dos pesos y de un peso, respectivamente, por el delito de riña.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Abigail Montás.— Mario A. Saviñón.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico

—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado César Antonio Thilman, mayor de edad, soltero, sastre, natural de San Pedro de Macorís y del domicilio de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Enero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de Enero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha cinco de Mayo del mil novecientos treintiseis, que condena a los nombrados Manuel Antonio Suberví y Próspero Ledesma, a pagar una multa de dos pesos y de un peso, respectivamente, por el delito de riña.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— C. Armando Rodríguez.— Abigail Montás.— Mario A. Saviñón.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciseis del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico

—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado César Antonio Thilman, mayor de edad, soltero, sastre, natural de San Pedro de Macorís y del domicilio de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Enero del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de Enero del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cor-

te de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, primera parte, y 463, apartados 4o. y 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que de acuerdo con el inciso primero del artículo 309 del Código Penal, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días.

Considerando: que el juez de la apelación apreció correctamente los hechos de la causa y reconoció al acusado César Antonio Thilman culpable de haber interido voluntariamente dos heridas con una tijera al menor César Augusto Sixty, causándole a éste una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, por lo cual juzgó a dicho acusado incurso en el inciso primero del artículo 309 del Código Penal y le impuso la pena de un año de prisión correccional.

Considerando: que el juez del fondo reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado César Antonio Thilman, pero en vez de aplicar la escala sexta del artículo 463 del Código Penal, que es la que corresponde al delito cometido por dicho acusado, hizo mérito de la escala cuarta del referido artículo, aplicable solamente cuando la pena pronunciada por la ley sea la de reclusión, detención, destierro o degradación cívica; pero tal error no es suficiente para conducir a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que la admisión de circunstancias atenuantes en materia correccional no impone a los jueces la obligación de reducir la pena a menos del mínimum fijado por la ley, sino que les confiere la facultad de hacerlo, quedando en libertad de moverse en los límites de la escala penal y correspondiéndoles proporcionar la represión a la naturaleza y la gravedad del hecho que les ha sido sometido a su apreciación soberana.

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de

casación interpuesto por el nombrado César Antonio Thilman, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Enero del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe reformar y re-forma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales y de fecha once del mes de Octubre del año mil novecientos treintaicinco, que declara al nombrado César Antonio Thilman, cuyas generales constan, culpable del delito de heridas voluntarias, variando la calificación del hecho, en la persona del señor César Augusto Sixty, y lo condena en consecuencia a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso y al pago de los costos; SEGUNDO: que juzgando por propia autoridad debe condenar y condena al acusado César Antonio Thilman, por el mismo delito y apreciando en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — Augusto A. Jupiter. — Dr. T. Franco Franco. — C. Armando Rodríguez. — Mario A. Saviñón. — Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Vista la comunicación dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Magistrado Procurador General de la República, de fecha veinticinco del presente mes, por la cual remite un expediente que contiene la declaración de inhabilitación de los Magistrados Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, Licenciado Agustín Acevedo, y de los Jueces de la misma Corte, Licenciados J. Furcy Castellanos F. y León Federico Sosa Bornia, con motivo de la causa seguida a los nombrados Jorge Güichardo, Julio Arturo Güichardo y Ramón Antonio Güichardo alias Montoya, en la apelación interpuesta por el señor Andrés Avelino Hernández, parte civil constituida, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete del mes de Mayo del año en curso, que descargó a dichos señores Jorge Güichardo, Julio Arturo Güichardo y Ramón Antonio Güichardo alias Montoya, del delito de amenaza a mano armada en perjuicio del señor Andrés Avelino Hernández, por falta de intención delictuosa y condenó al referido señor Andrés Avelino Hernández, parte civil constituida, al pago de las costas.

Visto el acto de inhabilitación de fecha veintidos de Julio en curso.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil y 163 de la Ley de Organización Judicial.

Atendido, a que, en audiencia de la Corte de Apelación de Santiago, al comenzarse el conocimiento de la referida apelación, el Juez Licenciado J. Furcy Castellanos F. presentó su inhabilitación, en dicha causa, exponiendo lo siguiente: "Al oír la lectura del rol conozco que el abogado de la parte civil apelante, es el Licenciado Pedro A. Garrido, y por eso declaro que me abstengo co-

mo Juez, de conocer de esta causa. Esto así, porque tengo noticias fidedignas de que el Licenciado Garrido, alegando sus razones, ha afirmado que no tiene confianza en la imparcialidad de los jueces que formamos esta corte. Además, el natural resentimiento que subsigue a una imputación de esta índole, cohibe la imparcialidad, lo que aumentaría la desconfianza afirmada"; que el Juez, Licenciado León Federico Sosa Borna y el Presidente, Licenciado Agustín Acevedo, de la misma Corte, también se inhibieron en la referida apelación y por los mismos motivos presentados por el Juez Castellanos F.

Atendido, a que el hecho atribuido por los Jueces de la Corte de Apelación de Santiago al Licenciado Pedro A. Garrido, de haber éste afirmado que no tiene confianza en la imparcialidad de dichos Jueces, no podría ser un motivo suficiente para justificar las referidas inhibiciones, las cuales, una vez aceptadas, constituirían un caso de declinatoria; que aquel hecho, por sí solo, no podría servir de fundamento a resoluciones susceptibles de entorpecer el orden judicial y de comprometer la existencia normal, en la República, del circuito de casación; que, en efecto, sería eminentemente contraproducente que rumores de afirmaciones o aún palabras dichas por abogados, bastan para sustraer a los justiciables de sus jueces naturales y causar los trastornos aludidos, cuando la serenidad de estos jueces es y debe ser una completa y sólida garantía de la administración de la justicia.

Atendido, sin embargo, a que, en el presente caso, los Jueces de la Corte de Apelación de Santiago arriba indicados, han expresado, al realizar sus transcritas declaraciones, que "Además, el natural resentimiento que subsigue a una imputación de esa índole, cohibe la imparcialidad, lo que aumentaría la desconfianza afirmada"; que al hacer esta grave declaración, los susodichos Jueces han expresado que no existía, en las condiciones anotadas y en el caso ocurrente, la garantía de completa imparcialidad indispensable a la obtención del fin supremo de la justicia; que, por consiguiente, ante tal reconocimiento, procede aceptar las inhibiciones de que se trata.

Atendido, a que no pudiendo constituirse la Corte

de Apelación de Santiago, por la inhibición de la mayoría de sus jueces, es forzoso que se decline a otro tribunal, de la misma categoría, el conocimiento del asunto.

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, resuelve: ordenar la declinatoria, de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de la apelación interpuesta por el señor Andrés Avelino Hernández, parte civil constituida, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete del mes de Mayo del año en curso, que descargó a dichos señores Jorge Güichardo, Julio Arturo Güichardo y Ramón Antonio Güichardo alias Montoya, del delito de amenaza a mano armada en perjuicio del señor Andrés Avelino Hernández, por falta de intención delictuosa y condenó a éste al pago de las costas.

Dado y firmado en la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, hoy día veintinueve de Julio del mil novecientos treintiseis, años 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.— Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores Jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo (hoy Ciudad Trujillo),

de Apelación de Santiago, por la inhibición de la mayoría de sus jueces, es forzoso que se decline a otro tribunal, de la misma categoría, el conocimiento del asunto.

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, resuelve: ordenar la declinatoria, de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de la apelación interpuesta por el señor Andrés Avelino Hernández, parte civil constituida, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete del mes de Mayo del año en curso, que descargó a dichos señores Jorge Güichardo, Julio Arturo Güichardo y Ramón Antonio Güichardo alias Montoya, del delito de amenaza a mano armada en perjuicio del señor Andrés Avelino Hernández, por falta de intención delictuosa y condenó a éste al pago de las costas.

Dado y firmado en la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, hoy día veintinueve de Julio del mil novecientos treintiseis, años 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.— Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores Jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo (hoy Ciudad Trujillo),

quien actúa en su calidad de Síndico Definitivo de la quiebra del Señor José Ma. Báez B.; Bernardino Gándara, comerciante, domiciliado y residente en dicha Ciudad; y Suárez, Fernández & Co. S. en C., comerciantes, domiciliados y residentes en la misma Ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del Señor José María Báez B.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Julio A. Cuello, Manuel de Js. Pellerano Castro y Miguel E. Noboa Recio, abogados de las partes recurrentes, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, por sí y en representación de los Licenciados Julio A. Cuello y Manuel de Jesús Pellerano Castro, abogados de las partes intimantes, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 437 y 440 del Código de Comercio, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida constan los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha trece de Julio de mil novecientos treinticuatro, los señores Suarez, Fernández & Co., S. en C., notificaron al señor José María Báez B., intimación de pagarle, en el término de un día franco la cantidad de treinta pesos oro que les adeuda por concepto de mercancías tomadas al crédito para su comercio, según memorandum, de fecha once de Junio del mismo año, para ser pagada el día once de aquel mes de Julio; 2o.: que, en catorce del expresado mes de Julio, el

señor Bernardino Gándara notificó a José María Báez B., un contrato intervenido entre él y los citados señores Suarez, Fernández & Co., S. en C., ese mismo día, y por el cual éstos les cedieron y traspasaron una parte del crédito que éstos señores tenían contra el indicado señor José María Báez B., por la cantidad de \$129.75 (ciento veintinueve pesos setenticinco centavos oro americano), y, por el mismo acto de notificación, Gándara hizo a este último intimación de pagarle la suma de \$115.25 (ciento quince pesos con veinticinco centavos oro americano) que de aquella cantidad cedida había vencido los días doce y trece de ese mismo mes de Julio; 3o.: que a esta intimación de pago hecha, como se ha visto, a Báez B., siguieron otras de los Srs. Navarro, Cámpora & Co., del Sr. A. Guzmán Boon y de The General Business, C. por A., todos comerciantes, por suma de análoga importancia; 4o.: que en virtud de una instancia de quiebra, de fecha veintitres de Julio de mil novecientos treinticuatro, suscrita por Gándara, en su dicha calidad de cesionario, el Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia, en fecha veinticuatro de ese mismo mes, por la cual: a) declaró en estado de quiebra al señor José María Báez B., por haber cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles; b) declaró, de oficio, como fecha de esa cesación de pagos, el día catorce del referido Julio; c) ordenó, la fijación de sellos, sobre los bienes y efectos del quebrado; d) ordenó el arresto de Báez B., en la cárcel pública de Santo Domingo; e) nombró Síndico Provisional al Licenciado Félix Tomás del Monte; f) designó Juez Comisario de la quiebra al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de dicho Distrito Judicial; g) ordenó la medida de publicidad correspondiente; y h) ordenó también que esa sentencia, en extracto, fuera comunicada, para los fines legales, al Magistrado Procurador Fiscal y al indicado Juez de Instrucción, al Licenciado del Monte y al Juez Alcalde de la segunda Circunscripción de la común de Santo Domingo; 5o.: que, en fecha veintiocho de Julio expresado, el Síndico Provisional depositó en Secretaría el inventario de los "efectos y provisiones" del establecimiento cemer-

cial del quebrado, con un montante de \$290.97 (doscientos noventa pesos con noventa y siete centavos oro americano), y rindió, dos días mas tarde, el informe correspondiente sobre el estado de la quiebra; 6o.: que, después de ello, el Tribunal negó al quebrado el salvo conducto que había solicitado por instancia del veintisiete del referido mes de Julio; 7o.: que, el tres de Agosto de mil novecientos treinticuatro, el quebrado emplazó a los señores Bernardino Gándara, Suarez, Fernández & Co. S. en C. y Licenciado Félix Tomás del Monte, Síndico Provisional para que comparecieran, en sus expresadas calidades, por ante el Consulado de Comercio de Santo Domingo, a fin de que oyeran a los requerientes pedir y al Juez concederle: a) recibirlo como oponente a la sentencia que declaró la quiebra; b) declarar nula y simulada la cesión de crédito ya referida; c) declarar no recibibile, y, en todo caso, mal fundado en su demanda de quiebra, a Gándara; d) declarar la revocación de la sentencia indicada; e) declarar común con el Síndico y con los cedentes la sentencia que intervenga y condenarlos al pago de todos los costos; 8o.: que, "con motivo de la nominación hecha por los acreedores" como Síndico Definitivo, del Licenciado Julio A. Cuello, el Tribunal "dictó sentencia en Cámara de Consejo, designando al Licenciado Julio A. Cuello" con tal calidad; 9o.: que, sobre recurso de oposición, el Consulado de Comercio dictó, en quince de Agosto de mil novecientos treinticuatro, una sentencia que pronunció el defecto contra los señores Suarez, Fernández & Co. S. en C., acumuló su beneficio a la causa y tomó las providencias del caso; 10o.: que a la nueva audiencia comparecieron las partes, y, en fecha treinta de Agosto de mil novecientos treinticuatro, el Consulado de Comercio dictó una sentencia por la cual dispuso: a) declarar regular, en cuanto a la forma, el recurso de oposición; b) rechazar en cuanto al fondo, dicho recurso, por carecer de interés jurídico; c) confirmar en todas sus partes la sentencia atacada, salvo en lo que declara la fecha de casación de pago; d) fijar esta fecha al día trece de Julio de mil novecientos treinticuatro; y e) condenar al oponente en las costas, que se declaran distraídas; 11o.: que inconforme

con esta sentencia el señor José María Báez B., interpuso recurso de apelación contra ella y emplazó, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, tanto a Gándara como el Síndico Cuello y, a Suárez Fernández & Co. S. en C., recurso sobre el cual, previo dictamen del Magistrado Procurador General, intervino, en fecha veinte de Noviembre de mil novecientos treinticuatro, sentencia que acogió la apelación interpuesta, revocó, en todas sus partes la sentencia apelada y condenó a los señores Bernardino Gándara y Suarez, Fernández & Co. S. en C. en las costas, que declara distraídas.

Considerando, que contra esta última sentencia han recurrido en casación los señores Licenciado Julio A. Cuello, en su calidad de Síndico Definitivo de la quiebra del Señor José María Báez B., Bernardino Gándara y Suarez, Fernández & Co., S. en C., quienes fundan su recurso en los siguientes medios: 1o.: falta de interés jurídico del señor José María Báez B., en invocar la simulación del contrato intervenido entre los señores Suarez, Fernández & Co. S. en C., y Bernardino Gándara de fecha catorce de Junio de mil novecientos treinticuatro; 2o.: violación de los artículos 437 y 440 del Código de Comercio; 3o.: violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; 4o.: violación del artículo 130 de éste último Código; 5o.: violación de los artículos 1134 y 1984 del Código Civil; 6o.: violación del artículo 87 de la Constitución; y 7o.: violación del artículo 61 del Código Civil.

En cuanto a los dos primeros medios del recurso reunidos.

Considerando, que los recurrentes alegan que la Corte de Apelación de Santo Domingo ha violado los artículos 437 y 440 del Código de Comercio ya que no podía revocar la sentencia del Consulado de Comercio, de fecha treinta de Agosto de mil novecientos treinticuatro—(la cual dispuso declarar en estado de quiebra al señor José María Báez B., **comerciante que había cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles**) cuando el mantenimiento de dicho estado de quiebra le había sido solicitado, no solo por los señores Suarez, Fernández & Co. S. en C.,

acreedores puestos en causa, sino también por el Síndico Definitivo de esa quiebra, quien actuaba por designación especial de todos los acreedores, con calidad, por tanto para actuar, como lo hizo, y cuando los hechos comprobados por la misma Corte *a-quo* demuestran la referida cesación de pago; que, además, en dichas condiciones, no tenía interés José María Báez B., en pedir la revocación de la sentencia apelada alegando para ello que la cesión realizada por Suarez, Fernández & Co., S. en C., a Gándara, es simulada y fué hecha con el fin de perjudicar a los derechos de dicho Báez B.

Considerando, que el artículo 437 del Código de Comercio establece, en su primera parte, que "Se considera en estado de quiebra a todo comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles"; que, el artículo 440 del mismo Código dispone que "La quiebra se declara por sentencia del Tribunal de Comercio, sea en vista de la declaración del mismo quebrado, sea a instancia de uno o muchos de los acreedores, sea de oficio; y la sentencia que declara la quiebra será ejecutada provisionalmente".

Considerando, que es principio fundamental de nuestra legislación sobre la materia, la que interesa al orden público, que la sentencia, mediante la cual el estado de quiebra es declarado no crea este estado; que, en efecto, por esa sentencia se realiza solamente la proclamación de dicho estado que existe desde que el comerciante, a que se refiere, se ha encontrado en estado de cesación de pago; que, es en atención al rigor de tal principio fundamental por lo que procedería expresar que los jueces pueden, aún en ausencia de demanda que emane de acreedores comerciales o en presencia de una demanda irregular, declarar el estado de quiebra desde que la cesación de pagos haya sido comprobada.

Considerando, que son partes en el proceso todas las personas que hayan sido puestas en causa, aun cuando hayan hecho defecto; que, por otro lado, la cesación de pagos que constituye el estado de quiebra lo mismo que la sentencia que comprueba dicha cesación, interesan en muy alto grado a todos los acreedores, cuyos intereses han sido puestos por la ley, desde la declaración de quiebra,

bajo la salvaguardia del Síndico de esa quiebra, investido, de tal manera, de un mandato de justicia y que es así el contradictor necesario de quien reclame la revocación de la referida sentencia declarativa, correspondiéndole la obligación, en su expresada calidad de representante, de alcanzar el fin de hacer definitiva la situación a que se refiere la susodicha sentencia.

Considerando, que los Jueces ante quienes se haya presentado el pedimento de quiebra, basado en la prueba de la cesación de pagos de deudas comerciales, no pueden, desde que ésta ha sido comprobada, rehusar la proclamación del estado de quiebra que es constituido, como se ha dicho, por el estado preexistente de la expresada cesación.

Considerando, que, procede examinar si la sentencia que es objeto del preste recurso de casación ha violado como lo pretenden los recurrentes, las reglas que han sido expuestas en lo que antecede y que encuentran su base en los transcritos textos legales.

Considerando, que, en el presente caso, es constante: 1o.) que, tanto el Juez del primer grado como los de apelación, han establecido que, además de la intimación realizada por Gándara y por la suma arriba indicada, a José María Báez B., a éste había sido notificadas otras intimaciones, por los Señores Suarez, Fernández & Co. S. en C., en fecha trece de Julio de mil novecientos treinticuatro (acreencia no cedida a Gándara); por los Señores Navarro, Cámpora & Co., el dieciseis de Julio de mil novecientos treinticuatro; por el señor A. Guzmán Boon, el diecisiete de ese mismo mes, y por The General Business C. por A., el veintitres de dicho mes de Julio; 2o.) que, tanto en primera instancia como en apelación, fué establecido que Báez B., quien reconoció las deudas comerciales a que se refirieron esas intimaciones, no satisfizo a éstas; 3o.) que comprobado así el estado de cesación de pagos, a) fué declarada la quiebra del susodicho. Báez, b) fué fijado el catorce de julio de mil novecientos treinticuatro, como fecha de la cesación de pagos, fecha que la sentencia rendida sobre la oposición del quebrado llevó al trece

de ese mismo mes; y c) fué ordenado y mantenido, en contra los pedimentos de Báez, el arresto de éste, a cargo de quien fué abierta, como lo establecen documentos de la causa, un proceso por bacarrota fraudulenta.

Considerando, por otra parte, que es igualmente constante en el caso que es objeto del presente recurso de casación: 1o.: que Suarez, Fernández & Co. S. en C., puestos en causa por José María Báez B., sobre la oposición de éste, después de pedir al Juez del primer grado la confirmación de la sentencia declarativa de quiebra, basándose en la falta de interés de la acción de Báez ya que éste no negaba la existencia del crédito, cedido en favor de Gándara, ni su cesación de pago por el mismo, concluyó pidiendo que fuera confirmada dicha sentencia porque el referido quebrado "es un comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones mercantiles, según se comprueba por la intimación de pago, no satisfecha, de fecha trece de Julio del corriente año", esto es, la intimación relativa a un crédito que Suarez, Fernández & Co. S. en C., no cedieron a Gándara y para cuyo pago se dirigieron directamente a José María Báez B., como resulta de los hechos comprobados por los Jueces del fondo; 2o.) que, sobre el expresado recurso de oposición de José María Báez B., el Licdo. Julio A. Cuello, Sindico Definitivo de la quiebra, igualmente puesto en causa, en representación de la masa de acreedores, pidió al Juez de primera instancia la confirmación de la sentencia declarativa y que se fijara la fecha de cesación de pago al día trece de Julio de mil novecientos treinticuatro, fecha de la primera intimación de pago de los Señores Suarez, Fernández & Co. S. en C., 3o.) que, confirmada en oposición la sentencia declarativa de quiebra (salvo en cuanto a la determinación de la fecha de la cesación de pago que, de acuerdo con lo que ha sido expuesto, fué llevada del catorce al trece de Julio de mil novecientos treinticuatro), tanto Suarez, Fernández & Co. S. en C., como el Síndico Definitivo de la quiebra, sobre apelación del quebrado, pidieron a la Corte de Santo Domingo, la confirmación de la sentencia atacada, que había sido rendida, como queda dicho.

de acuerdo con las conclusiones por ellos presentadas al Juez del primer grado.

Considerando, que, ante tales comprobaciones y en presencia de los principios que han sido equuestos al comienzo de los actuales desarrollos, la Corte de Apelación de Santo Domingo no podía de manera fundada, revocar la sentencia apelada, sin establecer que, contrariamente a lo comprobado por el Juez de primera instancia, José María Báez B., no se encontraba en el referido estado de cesación de pago de sus obligaciones comerciales, constitutivo del estado de quiebra; que, en esas circunstancias, no tenía interés el pedimento de simulación, presentado por dicho José María Báez B., de la cesión de un crédito cuya existencia no negaba, cesión que, en las anotadas condiciones, no pudo ser la causa de perjuicio alguno para el expresado Báez B., siendô, al contrario, la declaración del estado de quiebra la comprobación de la referida situación del quebrado frente a sus obligaciones comerciales.

Considerando, que, por consiguiente, es preciso declarar que la sentencia, que es objeto del presente recurso de casación, incurrió en la violación de las reglas que sirven de fundamento a los dos primeros medios del recurso, razón por la cual estos medios deben ser acogidos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro, dictada en favor del señor José María Báez B.; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Julio A. Cuello, Manuel de Jesús Pellerano Castro y Miguel E. Noboa Recio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia

pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico, (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Tavarez, (a) Federico, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Burende, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treintiuno de marzo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de abril del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 1216, 26 de la misma Ley reformado por la Ley No. 869 de fecha 30 de marzo del 1935, 2, 386 incisos 1o. y 2o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que conforme al artículo 2 del Código Penal, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifestare por un principio de ejecución, o cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas in-

pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico, (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Tavarez, (a) Federico, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Burende, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treintiuno de marzo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de abril del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 1216, 26 de la misma Ley reformado por la Ley No. 869 de fecha 30 de marzo del 1935, 2, 386 incisos 1o. y 2o. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que conforme al artículo 2 del Código Penal, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifestare por un principio de ejecución, o cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas in-

dependientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; y el artículo 386 del mismo Código, dispone que el robo se castigará con la pena de reclusión, cuando se ejecute de noche por dos o mas personas, o con una de esas circunstancias, en casa habitada.

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley No. 1216, dice así: "La expresión "Armas de Fuego" o "Arma" como se usa en esta Ley, comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, escopetas, pistolas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas, perdigones u otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo"; y el artículo 26, reformado por la Ley No. 869, de fecha 30 de Marzo de 1935, establece que: "Toda persona que tenga en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente; o que posea armas de fuego en exceso de la cantidad autorizada por su licencia; o que porte o tenga en su poder armas distintas de las descritas en su licencia, será castigada con la pena de 3 a 10 años de trabajos públicos".

Considerando, que ha sido correctamente comprobado, por la sentencia contra la cual se recurre, que el nombrado Rafael Tavarez (a) Federico, es autor de los crímenes de porte o posesión de arma de fuego, castigado con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, y tentativa de robo nocturno en la casa del señor Rafael Peralta, castigado, como se ha dicho, con la pena de reclusión.

Considerando, que, en consecuencia, por dicha sentencia, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, ha hecho una correcta aplicación de los textos legales transcritos y del principio del no cúmulo de las penas.

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Tavarez (a) Federico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treintiuno de marzo del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo di-

ce así: "Falla: Primero: que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha cinco de Febrero de mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado RAFAEL TAVAREZ alias FEDERICO, cuyas generales constan, a tres años de trabajos públicos y al pago de las costas, por sus crímenes de tener en su poder un arma de fuego sin la licencia correspondiente y tentativa de robo nocturno en casa habitada en perjuicio del señor Rafael Peralta; Segundo: que debe condenarle y le condena además, al pago de los costos de esta alzada"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Alicia Gómez, mayor de edad, soltera, comerciante, del domicilio y residencia en San José de Conuco, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de mayo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dieciseis de mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

ce así: "Falla: Primero: que debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha cinco de Febrero de mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado RAFAEL TAVAREZ alias FEDERICO, cuyas generales constan, a tres años de trabajos públicos y al pago de las costas, por sus crímenes de tener en su poder un arma de fuego sin la licencia correspondiente y tentativa de robo nocturno en casa habitada en perjuicio del señor Rafael Peralta; Segundo: que debe condenarle y le condena además, al pago de los costos de esta alzada"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la nombrada Alicia Gómez, mayor de edad, soltera, comerciante, del domicilio y residencia en San José de Conuco, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de mayo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dieciseis de mayo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 14 de la Ley Número 858, de fecha 13 de marzo del 1935, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 14 de la Ley Número 858, de fecha 13 de marzo del 1935, dispone que: "Toda persona que venda, retire, o de otra manera disponga de dichos artículos antes de que el impuesto correspondiente haya sido pagado en la forma prescrita, será condenada a multa de doscientos a dos mil pesos, y prisión de dos meses a dos años. Iguales penas se aplicarán a toda persona que a sabiendas adquiriera o tenga en su poder artículos sobre los cuales no se haya pagado el impuesto correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas".

Considerando, que ha sido correctamente comprobado por la sentencia contra la cual se recurre, que la nombrada Alicia Gómez tenía en su establecimiento comercial trece cigarros que no habían pagado el impuesto correspondiente.

Considerando, que, en consecuencia, por dicha sentencia, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, ha hecho una correcta aplicación del texto legal mas arriba transcrito.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por la nombrada Alicia Gómez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de mayo del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe confirmar y cofirma en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha veintitres de Marzo del mil novecientos treintiseis, que condena a la nombrada ALICIA GOMEZ, cuyas generales constan, a dos meses de prisión

correccional, doscientos pesos oro de multa y pago de costos por tener en su establecimiento cigarros a sabiendas de que no habían pagado el impuesto correspondiente; Segundo: que debe condenar y condena además a la inculpada al pago de los costos de esta alzada"; y Segundo: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Alberto Peña (a) Berto, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Búcara, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de marzo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1051 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

correccional, doscientos pesos oro de multa y pago de costos por tener en su establecimiento cigarros a sabiendas de que no habían pagado el impuesto correspondiente; Segundo: que debe condenar y condena además a la inculpada al pago de los costos de esta alzada"; y Segundo: condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Alberto Peña (a) Berto, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Búcara, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de marzo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1051 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observada todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que la Ley No. 1051 dispone, en su artículo 1.º, que "El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, que hayan nacido o no dentro del matrimonio"; en su artículo 2.º, que "El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni mas de dos de prisión correccional"; y, en el artículo 9.º, que "La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas".

Considerando, que la sentencia impugnada establece que declaraciones recibidas en el plenario llevaron a la Corte **a-quo** a la convicción de que el recurrente es el padre de la niña que dió a luz la señora María Acosta, en el mes de Octubre de mil novecientos treinticinco; que por lo tanto, al estatuir, como lo ha hecho, dicha Corte ha aplicado correctamente los textos legales indicados.

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Alberto Peña (a) Berto, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de marzo del mil novecientos treintiseis, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe acojer y acoje la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra sentencia dictada en fecha doce de Febrero de este año de mil novecientos treinta y seis por el Juzgado de lo Correccional de Santiago; Segundo: que debe revocar y revoca la enunciada sentencia, y en consecuencia: considera que Alberto Peña alias Berto es el padre de la niña que parió la señora María Acosta en el mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco; condena a dicho acusado ALBERTO PEÑA, alias Berto, de generales anotadas, a sufrir la pena de UN

AÑO DE PRISION CORRECCIONAL en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas de ambas instancias, por su delito de violación a la Ley No. 1051 dejando de cumplir las obligaciones que como padre pone a su cargo esa Ley"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca. Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treintiseis lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veintiquatro de Marzo del mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado Carlos Jiménez, a quince días de prisión, cinco pesos moneda americana de multa y al pago de los costos, por el delito de no haberse provisto de su cédula personal de identidad correspondiente al año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, Levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de marzo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el

AÑO DE PRISION CORRECCIONAL en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas de ambas instancias, por su delito de violación a la Ley No. 1051 dejando de cumplir las obligaciones que como padre pone a su cargo esa Ley"; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca. Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Julio del mil novecientos treintiseis lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veintiquatro de Marzo del mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado Carlos Jiménez, a quince días de prisión, cinco pesos moneda americana de multa y al pago de los costos, por el delito de no haberse provisto de su cédula personal de identidad correspondiente al año mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, Levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de marzo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto el

artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, constan los hechos siguientes: 1o.: que mediante oficio dirigido, en veinticuatro de Marzo de mil novecientos treintiseis, por el Capitán E. N. Luis Pichardo h., al Oficial Fiscalizador ante la Alcaldía Comunal del Seybo, fueron sometidos a esta Alcaldía los nombrados Carlos Jiménez, Ricardo Báez, Juan de la Cruz Silvestre y Joaquín Valdéz, inculpados de no haberse provisto de sus cédulas correspondientes al año en curso, delito previsto por la Ley No. 911; 2o.: que ese mismo día, dictó sentencia la referida Alcaldía, en sus atribuciones correccionales, por la cual condenó a Carlos Jiménez, Ricardo Báez, Juan de la Cruz Silvestre y Joaquín Valdéz, a sufrir cada uno las penas de quince días de prisión correccional, a pagar cinco pesos oro de multa, y todos al pago de los costos del procedimiento, por el delito de no haberse provisto de sus Cédulas Personales de Identidad correspondiente a este año.

Considerando, que contra esta sentencia ha intentado recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, invocando que la sentencia recurrida ha violado la Ley, ya que el artículo 1o. de la Ley No. 911, había sido cumplido por el nombrado Carlos Jiménez, puesto que estaba provisto, en el momento de intervenir la sentencia en condenación de una cédula personal de identidad que responde a la número 2720, Serie 26, renovada en fecha 23 de Marzo del mil novecientos treintiseis.

Considerando, que si según el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, el Ministerio Público puede pedir la casación de una sentencia, ello solamente le está permitido a su representante ante el tribunal que dictó el fallo, salvo el caso previsto por el artículo 67 de la mencionada Ley; que, por lo tanto, los Procuradores Fiscales están incapacitados para recurrir en casación contra las sentencias pronunciadas por los Alcaldes Comunales, y debe declararse que, en el caso ocurrente, el Procurador Fiscal del Seybo, no tenía calidad para inter-

poner el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veinticuatro de Marzo del mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado Carlos Jiménez, a quince días de prisión, cinco pesos moneda americana de multa y al pago de los costos, por el delito de no haberse provisto de su cédula personal de identidad correspondiente al año mil novecientos treintiseis.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— Mario A. Saviñón.— N. H. Pichardo.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Amable Michel, mayor de edad, soltero, Zapatero, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha nueve de Octubre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Octubre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

poner el presente recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veinticuatro de Marzo del mil novecientos treintiseis, que condena al nombrado Carlos Jiménez, a quince días de prisión, cinco pesos moneda americana de multa y al pago de los costos, por el delito de no haberse provisto de su cédula personal de identidad correspondiente al año mil novecientos treintiseis.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— Mario A. Saviñón.— N. H. Pichardo.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Amable Michel, mayor de edad, soltero, Zapatero, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha nueve de Octubre del mil novecientos treinticinco.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de Octubre del mil novecientos treinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 del Decreto No. 62, de fecha 24 de Mayo de 1923, 177 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha ocho de Julio de mil novecientos treinticinco, el señor Rafael Martínez Castro, 2o. Teniente E. N., Comandante interino del Destacamento, sometió, por ante el Oficial Fiscalizador de la Alcaldía Comunal de Barahona, al nombrado Amable Michel, por porte de un puñal; 2o.: que, en esa misma fecha, la referida Alcaldía conoció del caso y rindió sentencia condenando a Michel a la pena de cinco pesos oro de multa y al pago de los costos, por el delito de porte ilegal de un puñal, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes; 3o.: que, sobre apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito, conoció de la causa, en fecha veinte de Septiembre de mil novecientos treinticinco, juzgando en defecto al inculpado Michel y rindió sentencia por la cual: a) declaró bueno y válido dicho recurso de apelación; b) revocó la sentencia apelada; c) condenó al expresado inculpado a seis meses de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa, por violación del Decreto No. 62, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintitrés; d) lo condenó al pago de los costos; y e) confiscó el puñal, cuerpo del delito; 4o.: que, habiendo hecho oposición a esta sentencia Amable Michel, el Juzgado apoderado del caso conoció de la causa en su audiencia del nueve de Octubre de mil novecientos treinticinco, fecha esta en que rindió sentencia por la que: declaró bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto; b) modificó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y condenó a Michel a la pena de tres meses de prisión correccional, por el indicado delito de porte ilegal de un puñal; ordenó que éste fuera confiscado y remitido al Alto Comando del Ejército Nacional; y d) condenó a Michel al pago de las costas.

Considerando, que, contra esta sentencia ha recurrido en casación el nombrado Amable Michel, por no encontrarse conforme.

Considerando, que el artículo 6 del Decreto No. 62, del Presidente Provisional Vicini Burgos, dispone que: "Cualquiera persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente Decreto, salvo en los casos que este mismo exceptúa, será castigada con multa de veinte y cinco a trescientos pesos o prisión de unos a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de los delitos que se hubieren cometido con dichas armas".

Considerando, que las penas así establecidas son correccionales y, en consecuencia, las infracciones que se cometan al referido Decreto, no constituyen contravenciones de simple policía, sino delitos.

Considerando, que el artículo 177 del Código de Procedimiento Criminal prescribe: "Los tribunales de primera instancia conocerán además, bajo el título de tribunales correccionales de todos los delitos cuya pena exceda de cinco días de prisión y cinco pesos de multa"; que para que un tribunal de simple policía pueda conocer regularmente de infracciones castigadas con penas correccionales, es indispensable que la ley le atribuya esa competencia especial; que, ningún texto legal le ha atribuido competencia a los jueces Alcaldes para conocer, como jueces del primer grado, de las infracciones al susodicho Decreto No. 62; que, por lo tanto, el Juzgado de Simple Policía de la Común de Barahona, era incompetente para estatuir como lo hizo y, en esas condiciones, no pudo legalmente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, conocer, como Tribunal de Apelación, del caso a que se refiere el presente recurso de casación; que, por consiguiente, al obrar como queda expresado, dicho Juzgado violó las reglas de la competencia y su sentencia debe por ello ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha nueve de Octubre del mil novecientos treinticinco, que condena al nombrado Amable Michel a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de porte ilegal de un puñal; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— Mario A. Saviñón.— N. H. Pichardo.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel Monteagudo, mayor de edad, casado, ganadero, domiciliado y residente en el Central Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha doce de marzo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de marzo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Orden Ejecutiva No. 291, modificado

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha nueve de Octubre del mil novecientos treinticinco, que condena al nombrado Amable Michel a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de porte ilegal de un puñal; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— Mario A. Saviñón.— N. H. Pichardo.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel Monteagudo, mayor de edad, casado, ganadero, domiciliado y residente en el Central Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha doce de marzo del mil novecientos treintiseis.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de marzo del mil novecientos treintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Orden Ejecutiva No. 291, modificado

por el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 671, párrafo (a) del artículo 4o. de la Orden Ejecutiva No. 302, 12 de la Ley No. 1014, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el presente caso, son constantes los hechos siguientes: 1o.: que el señor Manuel Monteagudo suscribió una obligación, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 671, con vencimiento al nueve de Enero de mil novecientos treintiseis, por la suma de \$109.00 (ciento nueve pesos moneda americana), y con la garantía de doce cabezas de ganado vacuno bueno, de diez arrobas cada una, estampadas M. M.; 2o.: que, al no haber efectuado el pago de dicha obligación, el beneficiario de ésta, Carlos Pilier, pidió en tiempo hábil la ejecución de aquella; 3o.: que, en trece de Enero del expresado año, le fué requerido a Monteagudo que hiciera entrega de las aludidas cabezas de ganado, lo que no hizo el deudor, por lo cual se levantó el acta correspondiente; 4o.: que, en fecha doce de Marzo de mil novecientos treintiseis, la Alcaldía Comunal de Higüey, dictó una sentencia por la cual :a) condenó al expresado Monteagudo a pagar \$50.00 (cincuenta pesos oro americano) de multa y a un mes de prisión, por no haber hecho entrega de las reses dadas en garantías, según queda dicho; b) lo condenó igualmente al pago de la suma de \$109.00 (ciento nueve pesos oro americano) en favor de Pilier y, además, al pago de los costos.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación, Manuel Monteagudo, quien funda su recurso, en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 671 "en razón de que el recurrente no tuvo nunca noticias del requerimiento de los animales dados en garantía porque residiendo en La Romana, un Batey del Central Romana, en que no hay agencia de correo, no pudo recibir un requerimiento de entrega que le fué dirigido por la vía postal a La Romana"; y 2o.: que el ordinal segundo de la sentencia recurrida "ha menospreciado una condenación que corresponde a la jurisdicción civil";

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley sobre

Procedimiento de Casación dispone en su primera parte, que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores.

Considerando, que, el artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 291, modificado por el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 671, establece que: "Dentro de cinco días, a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella, si fué en defecto, se podrá interponer apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponde la Alcaldía. Esta disposición modifica el Párrafo (a) del artículo 4o. de la Orden Ejecutiva No. 302".

Considerando, que la intención del legislador al establecer, mediante la referida Orden Ejecutiva No. 671, lo que acaba de ser transcrito, es que, en la materia de que se trata, los fallos rendidos por los jueces Alcaldes sean susceptibles de apelación; que, tal afirmación resulta tanto más evidente cuando dicho legislador ha expresado, con toda claridad y precisión, su voluntad de derogar, por la indicada Orden Ejecutiva No. 671, la regla general que expresaba el párrafo (a) del artículo 4o. de la Orden Ejecutiva No. 302, texto este último que suprimía el recurso de apelación contra las sentencias que dictasen los Alcaldes, en materia de simple policía, o contra toda otra sentencia que ellos pronunciaren y que contuvieren condenaciones penales; que ello responde cabalmente a la naturaleza muy especial de la materia a que se refieren las susodichas Ordenes Ejecutivas Nos. 291 y 671, evitándose así los graves inconvenientes que presentaría dejarla sometida a la jurisdicción de los jueces Alcaldes en primera y única instancia.

Considerando, que el artículo 12 de la Ley No. 1014, la que suprime la apelación contra las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses e a multa no mayor de cincuenta pesos, o a ambas penas pronunciadas conjuntamente, en esos límites, es un texto que dispone para la materia correccional, de

manera general, dentro de las limitaciones de la pena así indicadas; que, para que se pudiera establecer que la susodicha Ley 1014 ha derogado a la regla dictada por el texto especialísimo, como naturaleza y como origen, de la Orden Ejecutiva No. 671, fuera necesario que la intención del legislador, en ese sentido, se desprendiera claramente del objeto y del espíritu de la ley, lo que no resulta del estudio a que ha procedido la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que, en tal virtud, Manuel Monteagudo no pudo, como lo hizo, sin agotar el grado de apelación, recurrir en casación, razón por la cual no puede ser admitido su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile, por no haberse apelado, el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel Monteagudo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha doce de marzo del mil novecientos treintiseis, que lo condena a sufrir un mes de prisión, cincuenta pesos de multa por no haber hecho entrega de dos docenas de cabezas de ganado vacuno con que garantizó un préstamo de \$109.00, al señor Carlos Pilier, y además, al pago de la suma de \$109.00 en favor del dicho señor Carlos Pilier, y al de los costos; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.— Augusto A. Jupiter.— Dr. T. Franco Franco.— Mario A. Saviñón.— N. H. Pichardo.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno del mes de Julio del mil novecientos treintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Julio, 1936

A SABER:

| | |
|---|-------|
| Recursos de casación conocidos en audiencia pública, | 18 |
| Recurso de casación comercial fallado, | 1 |
| Recursos de casación criminales fallados, | 3 |
| Recursos de casación correccionales, fallados, | 10 |
| Sentencias en jurisdicción administrativa, | 13 |
| Autos sobre suspensión de ejecución de sentencia, | 4 |
| Autos designando Jueces Relatores, | 26 |
| Autos pasando expediente al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen, | 25 |
| Autos admitiendo recursos de casación, | 10 |
| Autos fijando audiencias, | 20 |
| Auto acordando defecto, | 1 |
| | <hr/> |
| Total de asuntos: | 131 |
| | <hr/> |

Ciudad Trujillo, 31 de Julio del 1936.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema Corte de
Justicia.